

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00122-00

DEMANDANTE: IVAN HERAZO CARRASCAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ANTECEDENTES

El señor IVAN HERAZO CARRASCAL, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 21 de junio de 2019, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de veinticuatro (24) paginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar donde prestó los servicios el demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Así como el establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

3.1. Si bien a folios 11-13 del expediente digital fue aportado poder conferido por el accionante a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta y otros, para que representen sus intereses, extraña al Despacho que la diligencia de presentación personal y reconocimiento del poder se llevó a cabo el 14 de junio de 2019 (fl.13), sin embargo, el acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se demanda es producto del silencio de la administración frente a la petición radicada el 21 de junio de 2019 (fls.15-16), es decir, la petición fue radicada con posterioridad a la autenticación del poder, pese a ello en el poder se solicita declarar la nulidad del acto administrativo distinguido como 21 de junio de 2019.

Por lo anterior, deberán realizarse las correcciones y aclaraciones pertinentes, pues carece de lógica que en el poder se establezca de manera detallada los datos del acto ficto cuya nulidad se va a demandar, pero que, al momento de la autenticación del poder, la petición que generó el acto ficto ni siquiera hubiera sido presentada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor IVAN HERAZO CARRASCAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8cc0a438f7a0b5729110bbcd8f8fdf85725b263a1b7d7be078d6bc48556c8ed
Documento generado en 14/12/2020 09:38:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>